

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 06/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03003 00377	Deslinde y Amojonamiento	OSCAR BLADIMIR ORTIZ QUIZA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESUS QUIZA DE CRUZ	Auto ordena oficiar PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRACION DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, con el fin de que informe los resultados de la cautela -INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA- en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-251924 de esa	03/02/2023	
41001 2017	40 03003 00446	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEIVISON OCAMPO CIFUENTES	Auto requiere SE REQUIERE AL BANCO DE BOGOTA	03/02/2023	
41001 2018	40 03003 00019	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA YAMILE MURILLO ARBELAEZ	Auto ordena oficiar PRIMERO: OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para que lleve a cabo la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la Calle 15 No 4-61 Barrio Centro de la ciudad de Neiva tal como fue ordenado en el núm. 2º de la sentencia de única	03/02/2023	
41001 2018	40 03003 00636	Sucesion	DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA	FIDELINA FIGUEROA CORRALES	Auto resuelve solicitud Mediante memorial que antecede, la apoderada de señor DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA solicita se sirva fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, empero tal solicitud resulta notoriamente IMPROCEDENTE,	03/02/2023	
41001 2018	40 03003 00720	Ordinario	COMITE DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE	MARIA JOSE CASTAÑO ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE LA FISCALIA Y SE FIJA AUD. ART. 372 Y 373 CGF PARA EL 27/2/2023 A LAS 8 AM.	03/02/2023	
41001 2018	40 03003 00787	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISIDRO VALDERRAMA SANTOS	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA CESION CREDITO	03/02/2023	
41001 2022	40 03003 00194	Sucesion	BENJAMIN AVILA MARTINEZ	JAIRO AVILA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud SE DENIEGA LA SOLICITUD DE MARTHA RODRIGUEZ, SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO QUINTO FAMILIA	03/02/2023	
41001 2022	40 03003 00276	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO	EUGENIO PERDOMO GARCIA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 22/9/2022 Y SE ACEPTA LA REFORMA DE DEMANDA	03/02/2023	
41001 2022	40 03003 00289	Verbal	REINEL ROJAS DIAZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto ordena Acumular proceso SE ORDENA ACUMULAR A ESTE PROCESO EL PROCESO CON RAD.: 2022-00432 Y SE REQUIERE	03/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00385	Sucesion	DORIS BARRIOS RUEDA	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA	Auto requiere SE REQUIERE AL BANCO BBVA	03/02/2023	
41001 2022	40 03003 00392	Ejecutivo Singular	LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA	UNION TEMPORAL TOLIHUILA	Auto Concede Apelación Sustentado por escrito y dentro del término legal e recurso de Apelación incoado por el apoderado de entidad ejecutante LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA frente al auto adiacd diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés	03/02/2023	
41001 2022	40 03003 00424	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 CGP PARA EL 1/3/2023 A LAS 8AM.	03/02/2023	
41001 2022	40 03003 00569	Verbal	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere AUTO REQUIERE A ENTIDADES	03/02/2023	
41001 2022	40 03003 00599	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GINA MARCELA MORENO MESA	JUAN BOLIVAR	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA para que de manera INMEDIATA allegue a esta	03/02/2023	
41001 2022	40 03003 00744	Sucesion	ROLANDO GARCIA ALVAREZ	MARIA NELLY ALVAREZ ROBALLO	Auto resuelve solicitud AUTO RECONOCE VOCACION HEREDITARIA, EL ASIGNATARIO DEBE MANIFESTAR SI ACEPTA C NO LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO	03/02/2023	
41001 2021	40 03005 00408	Verbal Sumario	MARIA RUBIELA CHILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda Único. - RECHAZAR la demanda VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO DE TÍTULO CON FALSA TRADICIÓN incoada por MARÍA RUBIELA CHILA frente a PERSONAS INDETERMINADAS C DESCONOCIDAS. (Art. 13 Ley 1561 de 2012),	03/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/02/2023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ISIDRO VALDERRAMA SANTOS
RADICACIÓN: 2018-00787

En atención de la petición que antecede relativa a la cesión de derechos de crédito allegada el 20 de enero de 2022, por el apoderado del demandante, se tiene que el mentado documento se suscribió por VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO en su condición de apoderado general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** –Cedente-, y LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, en calidad de apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como Cesionario, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil y 68 del C. Gral. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**.

SEGUNDO: RECONOCER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, en calidad de Cesionario y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LOS CEDENTES dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, en el mismo término de ejecutoria, la demandada podrá presentar pronunciamiento si lo considera. (Art 68 CGP)

CUARTO: SE TIENE Y RECONOCE a la Doctora **LINDA MARITZA LUGO LOPEZ**, para actuar como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado, otorgado por escritura pública No. 87 del 22 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba55b35e3e92b04c0a2e8f5190150a32b93ad52a236f6ac3e1e196625a5cddcd**

Documento generado en 03/02/2023 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO
DEMANDADO:	EUGENIO PERDOMO GARCÍA Y OTROS
RADICADO:	2022-00276

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el memorial denominado “*sustitución reforma de demanda*”, y sería del caso negar lo deprecado, pues el artículo 93 C.G. del P., establece que, la reforma de demanda procede por una sola vez, empero, una vez revisado el proveído del 22 de septiembre de 2022, se tiene que en el mismo se resolvió erróneamente sobre el memorial de reforma de demanda del 17 de agosto de 2022, sin tenerse en cuenta que posterior a este, el demandante el 22 de septiembre del mismo año, radicó escrito para sustituir el escrito de reforma de demanda que inicialmente radicó, y teniendo en cuenta que este despacho a esa fecha aún no se había pronunciado sobre la solicitud, era lo correcto tener en cuenta únicamente el último escrito de reforma de demanda obrante en el archivo 19 del expediente digital.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, el artículo 42 del C.G.P., dispone que son deberes del juez, “(...) 5) *adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)*”, y, así mismo, el artículo 132 de la referida normativa sobre el control de legalidad, ordena, “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”, por lo que, este despacho dispondrá, dejar sin efecto el auto del 22 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que en el mismo no se estudió la reforma de demanda que pretendía el actor hacer valer en este caso.

Así las cosas, el apoderado del demandante **JHON JAIRO POLANCO TOLEDO**, allegó escrito de REFORMA, y como quiera que se hayan reunidos los presupuestos que establece el art. 93 del C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta una reforma de demanda que no correspondía, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la REFORMA de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JHON JAIRO POLANCO TOLEDO** con C.C. 7.707.711 actuando mediante apoderado judicial y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con C.C. 26.605.857, **EUGENIO PERDOMO GARCIA** con C.C. 12.111.094 (como Heredero Determinado de la

causante y avalista) y **CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA** con C.C. 36.173.705 (Heredera Determinada de la Causante), de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del C. General del Proceso. En consecuencia, se modificará el mandamiento de pago adiado el 12 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

TERCERO. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **JHON JAIRO POLANCO TOLEDO** con C.C. 7.707.711 actuando mediante apoderado judicial y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (Q.E.D.)** quien en vida se identificaba con C.C. 26.605.857, y en contra de **EUGENIO PERDOMO GARCIA** con C.C. 12.111.094, (como Heredero Determinado de la causante y avalista) y **CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA** con C.C. 36.173.796, en calidad de heredera determinada de la Causante, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación en la Letra de Cambio No. 01

3.1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$36.050.000,00) M/Cte**, por concepto del valor principal incorporado del título valor letra de cambio No. 01 suscrita el 05/05/2014.

3.2. Por los INTERESES CORRIENTES, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital anterior desde el 05/05/2014 hasta el 20/02/2020.

3.3. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital anterior, desde el 21 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR la notificación del demandado **EUGENIO PERDOMO GARCÍA** con C.C. 12.111.094 en calidad de Avalista y Heredero de MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.) y **CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA** en calidad de heredera determinada de la causante, en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO**, quien en vida se identificaba con C.C. 26.605.857 (q.e.p.d.), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 87 del C. General del Proceso, y en la forma y términos indicados en el Artículo 108 ibidem.

Por Secretaría, inclúyase a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a8ce90c8fbc548479c54abfd417f9a6cb4773e7a7d043ad99fc076e34a7e55**

Documento generado en 03/02/2023 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	REINEL ROJAS DIAZ
DEMANDADO:	JALILE ROJAS Y OTRA
RADICADO:	2022-00289

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente, se tiene que la litis se encuentra trabada en debida forma, por lo que, procede el espacho a decidir sobre la solicitud de acumular al presente proceso el expediente identificado con radicado 41001400300320220043200, proceso verbal REINVINDICATORIO, promovido por **JALILE ROJAS RODRIGUEZ** frente a **REINEL ROJAS DIAZ**, adelantado en este Depsacho, previas las siguientes consideraciones jurídicas:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte** podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)”

En este mismo orden, el artículo 150 del CGP, dispone:

“TRÁMITE. (...) Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, **la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano** (...)” (negrita del despacho)

Descendiendo al *sub-lite*, es posible determinar que la solicitud (subcarpeta 19) presentada por el apoderado de **JALILE ROJAS RODRIGUEZ y HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO** es procedente, en tanto, se cumple con los presupuestos del artículo 148 del C.G.P., ya que ambos procesos, están sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen las mismas partes procesales, y se discute el derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-72135.

Corolario de lo anterior, este despacho ACCEDERA a solicitud de acumulación de procesos para que se decidan de forma conjunta, e igualmente, se ordenará la suspensión del proceso reivindicatorio por encontrarse más adelantado en las actuaciones procesales respecto al proceso de pertenencia.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la acumulación procesal del expediente con radicado No. 41001400300320220043200, donde se discute la reivindicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-72135, al expediente con No. 41001400300320220028900, en el que se tramita el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-72135, para que sean decididos conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del proceso REINVINDICATORIO identificado con radicado No. 41001400300320220043200, hasta tanto, el proceso con Rad.: 41001400300320220028900, se encuentre en la etapa de decreto de pruebas, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** y a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CASTRATAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA**, para que cumpla con la orden impartida en el numeral 6 del auto adiado 16 de mayo de 2022 dentro del proceso identificado con Rad.: 2022-00289.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf70549ac9be345dd89997d1ed041a8bf873d63a5a9dcfc8fc71ea13cb0c4f54**

Documento generado en 03/02/2023 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – NULIDAD CONTRATO
DEMANDANTE:	COMITÉ DE VIVIENDA 11 DE NOVIEMBRE
DEMANDADO:	MARÍA JOSÉ CASTAÑO QUINTERO
RADICADO:	2018-00720

Mediante memorial del 12 de diciembre de 2022, la **FISCALÍA 16 SECCIONAL NEIVA**, allegó la certificación requerida en auto del 16 de septiembre de 2022, dando cuenta de la investigación que obra en esa dependencia sobre el punible “abuso de confianza” identificado con No. 410016000584201501092, por lo que, se ordenará poner en conocimiento el mismo.

De otro lado, siendo que el 20 de enero de 2023, la demandada solicitó suspender el término de traslado del “dictamen pericial” ordenado en el 2° del auto adiado 16 de enero de 2023, se denegará la solicitud, este Despacho el 23 del mismo mes y año, remitió el enlace contentivo del dictamen al apoderado de **MARIA JOSE CASTAÑO**, según constancia secretarial obrante en el archivo No. 14 del expediente digital.

23/1/23, 08:19

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

RE: Memorial

Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/01/2023 8:19 AM

Para: Cesar Augusto Nieto <cesar.nieto@hotmail.es>

Buen día, se envía nuevamente link auto y link dictamen pericial.

[06Dictamen Pericial_Ing. IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ.pdf](#)

[10. Auto deja sin efectos providencia y otros 2018-00720.pdf](#)

De: Cesar Augusto Nieto <cesar.nieto@hotmail.es>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 4:58 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

REF. Verbal sumario del Comité de vivienda 11 de noviembre contra Maria José Castaño

Ref. 41001400300320180072000

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, de condiciones conocidas, con todo respeto allego memorial de información.

Atentamente,

CESAR A. NIETO VELASQUEZ

C. C. 14.224.549

T. P. 31.487 C. S. J.

Finalmente, se fijará fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el INFORME allegado por la **FISCALIA 16 SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA** correspondiente a la noticia criminal No. 410016000584201501092, en contra de JESUS MONTEALEGRE TOVAR.

LINK ARCHIVO INFORME FISCALIA: [09Fiscalia 16 delegada ante Jueces Penales del Circuito de Neiva allega certificado proceso por abuso de confianza.pdf](#)

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud obrante en el archivo No. 12, tendiente a lograr la suspensión de traslado del dictamen pericial ordenado en auto del 16 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes veintisiete (27) de febrero de 2023**, con el fin de dar continuidad a la **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

CUARTO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDg2ZjMyMmYtNmU2Yi00Yzg4LWJjOTUtYzVhODdjOWIzZWl4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4765fce79f22ff4c478ce419358fab39c12aa3eaaed31450bc76bb0f3758032**

Documento generado en 03/02/2023 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 2022-00424

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes primero (1°) de marzo de 2023**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 44 – 106, archivo 2 del expediente digital.

3.2.-PARTE DEMANDADA:

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la contestación, obrante en la pág. 1 – 5602, archivo 11 del expediente digital y la documental obrante en la subcarpeta No. 12 denominada “objeción clínica de fracturas y ortopedia Ltda.”

b) Interrogatorio de parte, que deberá absolver el representante legal de la parte demandante.

b) Testimonial, recepcionar el testimonio la señora MARÍA FERNANDA BENAVIDEZ MONTEALEGRE.

3.3. RECEPCIONAR POR PARTE DEL TITULAR DE DESPACHO el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a

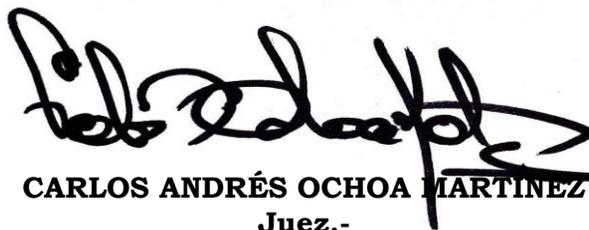
través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK **AUDIENCIA:** https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODFmNTdhZmYtMWE0Yy00ODk5LWE0MmEtNmIzMmQ1OGYzMDJi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: TENER Y RECONOCER al Dr. **FABIO PEREZ QUESADA con T.P No. 39.816 del C. S. de la J.**, como apoderada judicial de la ejecutada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020fc5dc0ec67a22cd08b0211440397379e0bd687afd14d5a97e683d76283db8

Documento generado en 03/02/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2022.00194.00
DEMANDANTE: ALFREDO AVILA MARTINEZ Y OTROS
CAUSANTE: JAIRO AVILA

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se encuentra documento denominado “solicitud vinculación” de la señora **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO**, quien indicó tener la calidad de compañera permanente del causante **JAIRO AVILA**, por lo que, solicitó ser vinculada al presente proceso como tercera con interés jurídico.

Sobre las reglas generales del proceso de sucesión, el artículo 488 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo [1312](#) del Código Civil o **el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida**, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener (...)” (negrita del despacho)

Así las cosas, no se accederá al requerimiento presentado por **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO**, en tanto, no allegó documento alguno que demuestre la condición de compañera permanente de **JAIRO AVILA** con sociedad patrimonial reconocida, pues, de los documentos anexos únicamente se puede concluir que entre el causante y la aquí petente existió una sociedad conyugal, la cual se disolvió en audiencia del 26 de febrero de 2019 desarrollada en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, por lo tanto, actualmente **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO** no tiene la calidad de compañera permanente, como lo manifiesta, del señor **JAIRO AVILA**, en este orden, al haberse divorciado del causante, debió allegar al menos documento idóneo para demostrar la calidad de compañera permanente, empero, no cumplió con el mentado requisito.

Por sustracción de materia y al denegarse lo solicitado por **RODRIGUEZ PERDOMO**, también se denegará la pretensión 2° del documento sobre el control de legalidad en esta etapa procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta la manifestación de **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO** sobre el estado actual del proceso de liquidación de la sociedad conyugal del causante y la señora **RODRIGUEZ PERDOMO**, se ordenará por secretaría oficiar al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**, para que certifique el nombre de las partes y el estado actual del proceso de liquidación de sociedad conyugal, identificado con Rad. No. 41001311000520190027600.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la señora **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO**, para ser reconocida como tercera con intereses jurídico en la presente causa sucesoral, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por sustracción de materia lo deprecado en el numeral 2° de la solicitud presentada por **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR por secretaría al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA** para que certifique el nombre de las partes y el estado actual del proceso de liquidación de sociedad conyugal, identificado con Rad. No. 41001311000520190027600.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a3783950ef0cc1efef2b68973c23c4b155cefe145522941e7518a8a54ed8f**

Documento generado en 03/02/2023 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS Y OTRO
CAUSANTE: MARÍA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (QEPD)
RADICACIÓN: 2022-00744

Teniendo en cuenta la documental obrante en el expediente, se tiene que, la abogada **MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS**, allegó memorial para actuar en representación de **JAIME ALVAREZ ROBAYO**, en calidad de heredero de la causante **MARÍA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO**, y cesionario de los derechos herenciales de **FIDEL, RAFAEL, ALIRIO y ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO**, solicitando hacerse parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, entre los documentos aportados se encuentra el registro civil de nacimiento de los señores **JAIME, FIDEL, RAFAEL, ALIRIO y ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO**, verificándose con estos, la calidad de hermanos de la causante **MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO**, en consecuencia, por cumplirse con lo estipulado en el numeral 1°, artículo 488 y numeral 3° del artículo 489 C.G. del P., se les reconocerá la vocación hereditaria en esta causa sucesoral.

Así mismo, siendo que mediante escritura pública No. 1335 del 31 de mayo de 2018 los señores **FIDEL, RAFAEL, ALIRIO y ALCIDES ÁLVAREZ ROBAYO** vendieron a **JAIME ALVAREZ ROBAYO**, los derechos y acciones que a título universal le correspondan o puedan corresponder en su condición de hermanos, y por ende herederos, en la sucesión o liquidación de herencia del señor **MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO**, se aceptará la cesión de derechos.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la comunicación remitida a DRIGELIO AROCA ROBAYO, en tanto, el mismo no se reconoció como heredero determinado en auto admisorio, al no allegarse el correspondiente documento que dé cuenta de la relación o interés de este con la causante. (Art.489 C.G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO para actuar en la sucesión de la causante **MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO (q.e.p.d.)** a los señores **JAIME ALVAREZ ROBAYO C.C. 12.094.657, ALCIDES ALVAREZ ROBAYO C.C. 12.090.564, RAFAEL ALVAREZ ROBAYO C.C. 12.098.279, ALIRIO ALVAREZ ROBAYO C.C. 12.105.162 y FIDEL ALVAREZ ROBAYO C.C. 12.090.618.**

SEGUNDO: RECONOCER VOCACIÓN HEREDITARIA al señor **JAIME ALVAREZ ROBAYO C.C. 12.094.657**, como **CESIONARIO** de los derechos herenciales que le lleguen a corresponder a **ALCIDES ALVAREZ ROBAYO C.C. 12.090.564, RAFAEL ALVAREZ ROBAYO C.C. 12.098.279, ALIRIO ALVAREZ ROBAYO C.C. 12.105.162 y FIDEL ALVAREZ ROBAYO C.C. 12.090.618**, en la sucesión de quien en vida se llamó **MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO**, en calidad

de hermanos de la causante, según los términos de la escritura pública No. 1335 del 31 de mayo de 2018.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría para que proceda a reenviar los oficios ordenados en los numerales 7° y 8° del auto admisorio.

CUARTO: TENER Y RECONOCER a la Dra. **MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS con T.P No. 111.931 del C. S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial del heredero y cesionario **JAIME ALVAREZ ROBAYO**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

QUINTO: TENER Y RECONOCER al Dr. **DARIO TOLEDO DIAZ con T.P No. 223.596 del C. S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de los herederos y cesionarios **PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS, EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ, JOSE IGNACIO ALVAREZ ROBAYO y ROLANDO GARCIA ALVAREZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

L.R

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a96be073cd1f1fe90a7a85ecafda1b11e45d803100b9ad4e471289b7853515**

Documento generado en 03/02/2023 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO: DEIVISON OCAMPO CIFUENTES
RADICACIÓN: 2017-00446

Una vez revisada la documental del expediente, se avizora en el archivo 23 un documento denominado “cesión de crédito” allegado por el ejecutante, empero, el mismo no es legible, así las cosas, se **REQUIERE** al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para que remita el documento con anexos y de forma que permita su lectura, además, debe relacionar de forma clara si la cesión de crédito se otorga de forma parcial o por la totalidad.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea053be5bb064be52186b73ddb24ea35b9b48c2590f673e6d3dc53839d337d**

Documento generado en 03/02/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00385.00

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que, el **BANCO BBVA** respondiendo el oficio No. 0092 del 20/1/2023, informó únicamente el valor Depósito por \$1.317.433,81, concepto CDT NO. 1445329491, empero, no informó el valor obrante en las demás cuentas bancarias de la causante, es decir, el **CDT TRADICIONAL No. 00130483691440048229 y la cuenta de ahorro fijo No. 00130483000200121810**, siendo titular la señora **ELVIRA RUEDA DE BARRIOS (Q.E.P.D.) C.C. 26.419.202**, por lo que, se **ORDENA REQUERIR** al **BANCO BBVA** para que en el término de ocho (8) días informe si **CDT TRADICIONAL No. 00130483691440048229 y la cuenta de ahorro fijo No. 00130483000200121810**, siendo titular la señora **ELVIRA RUEDA DE BARRIOS (Q.E.P.D.) C.C. 26.419.202**, se encuentran en cero o qué valores contienen. Por secretaría librar los oficios correspondientes.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la orden emitida en auto del 1 de diciembre de 2022, además, debe cumplir con lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829bfaeeba5f2674ee2c0f47110510fb7fb3d7d3c3a4a20ba8a9baaed782e0**

Documento generado en 03/02/2023 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA
DEMANDADO: YAMILED PEÑA MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00569

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y el **MUNICIPIO DE NEIVA** a través **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA** presentaron el pronunciamiento requerido en auto del 25 de noviembre de 2022, empero, **LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR** y **la AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART** no presentaron pronunciamiento, así las cosas, se **ORDENA** por secretaría **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a **LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR** y **la AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART** para que en el término de 10 días cumpla con lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en el presente proceso.

Advertir que, de no allegarse lo ordenado, se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567cf39807bbc9c9de43b440b220adc99ddce7b42ce1ab6018479f1a07191637**

Documento generado en 03/02/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA.
DEMANDADOS:	UNION TEMPORAL TOLIHUILA y otros.
RADICADO:	41001-40-03-003-2022-00392-00

Sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por el apoderado de entidad ejecutante **LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL HUILA** frente al auto adiado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por **LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER - SECCIONAL HUILA** frente a la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA; SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** y la **SOCIEDAD MEDICO-QUIRURGICA DEL TOLIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A.** y, ORDENÓ la devolución de la demanda y de los documentos anexos en físico (si los hubiere) a la entidad demandante, sin necesidad de desglose, **se otorga en el efecto SUSPENSIVO** para ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO-**, según lo normado en el Inc. 5° del Art. 90 del C. G. del P.

Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb291df728a687805f8c2a733a0bdb0f68cf9f9a7cf898b43dae584b3d509c9**

Documento generado en 03/02/2023 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CLEMENCIA QUIZA SILVA
DEMANDADO: JESÚS MARÍA QUIZA SILVA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00377

Sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de DESLINDE dentro del proceso declarativo de la referencia conforme lo preceptúa el Art. 403 del C. G. del Proceso, de no ser porque se observa que a la fecha la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA no ha informado o allega nota alguna comunicando las resultados de la media inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria número **200-251924**, predio rural ubicado en la Vereda El Triunfo de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, con el fin de que informe las resultados de la cautela - INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA- en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-251924** de esa entidad registral.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue igualmente comprobante de radicación del oficio Nro. 02209 de fecha 31 de octubre de 2022, atendiendo a que la Oficina Registral de la ciudad adicional al envío de los oficios vía correo electrónico al canal institucional autorizado, exige la radicación física del oficio a registrar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1eac4600d09d5f3d6bbcc824d4f4b04160f0abffa7c79dbb43fd0d89bbc143**

Documento generado en 03/02/2023 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TÍTULO CON FALSA TRADICIÓN.
DEMANDANTE:	MARÍA RUBIELA CHILA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS
RADICADO:	2021-00408

Se encuentra al Despacho la demanda VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TÍTULO CON FALSA TRADICIÓN incoada por **MARÍA RUBIELA CHILA** frente a **PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**, no obstante, se avista que la parte actora tal como se señala en precedencia dirige la demanda frente a determinados, tal como lo expresa el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012 *“por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*, razón por la cual, lo precedente es rechazar la demanda como lo regente el canon normativo en cita.

Al respecto, señala el Art. 13 de la Ley 1561 de 2012

“Calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda”.
Negrillas y subrayas fuera del texto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único. – RECHAZAR la demanda VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TÍTULO CON FALSA TRADICIÓN incoada por **MARÍA RUBIELA CHILA** frente a **PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS**. (Art. 13 Ley 1561 de 2012), ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99d301ea087f06f31a8cf43d6facc4bdada85ee8cbe27bf81b399e6b7c2876e**

Documento generado en 03/02/2023 12:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE: CONTROVERSIA -OBJECIONES INSOLVENCIA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: GINA MARCELA MORENO MESA
DEMANDADO: COLOMBIA MOVIL Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00599

Se encuentra el Expediente al Despacho con miras a resolver las **OBJECIONES** presentadas por **ALCALDÍA DE NEIVA, GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., CESAR VALENCIA, ROSA DENIS ARTUNDUAGA, JUAN GUILLERMO BOLÍVAR, ALEJANDRO DÍAZ, DIEGO ANDRÉS REYES VARGAS Y ROBINSON PULIDO CORREA** al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **GINA MARCELA MORENO MESA** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

Sin embargo, revisado el expediente, específicamente desde el fol. 87 del Archivo Nro. 03 se avista que allí se enuncia que la **ALCALDÍA DE NEIVA, GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., CESAR VALENCIA, ROSA DENIS ARTUNDUAGA, JUAN GUILLERMO BOLÍVAR, ALEJANDRO DÍAZ, DIEGO ANDRÉS REYES VARGAS Y ROBINSON PULIDO CORREA** presentaron OBJECIONES en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el día 09 de agosto de 2022, empero no existe evidencia física, las constancias de rigor expedidas por el Operador en Insolvencia encargado de dicho trámite donde conste que los objetante han dado estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 552 del C. G. del Proceso, esto es, presentar **“POR ESCRITO”** la objeción ante el conciliador dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, e igualmente un término igual para que tanto el deudor como demás acreedores se pronuncien respecto de dichas objeciones.

Una vez escuchadas todas las partes se presentan objeciones por parte de los apoderados de LA ALCALDÍA DE NEIVA, GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S, BANCO DAVIVIENDA S.A, así mismo, no aceptan los valores y objetan los señores CESAR VALENCIA, ROSA DENIS ARTUNDUAGA, JUAN GUILLERMO BOLIVAR, ALEJANDRO DIAZ, DIEGO ANDRES REYES VARGAS y ROBINSON PULIDO CORREA , por tanto, se suspende la diligencia, tal y como lo indica el Art. 552 del CGP, y se concede el término de ley para presentar la sustentación de las mismas.

Al respecto, el citado artículo 552 del C. G. del Proceso señala:

“Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción,

junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.

Ahora bien, como quiera que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA enlista claramente que la **ALCALDÍA DE NEIVA, GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., CESAR VALENCIA, ROSA DENIS ARTUNDUAGA, JUAN GUILLERMO BOLÍVAR, ALEJANDRO DÍAZ, DIEGO ANDRÉS REYES VARGAS Y ROBINSON PULIDO CORREA** fueron los acreedores que presentaron OBJECIONES, era su deber mediante una constancia o a través de un oficio dar fe del trámite establecido en el citado artículo, precisando cuál de los objetantes presentó la objeción por escrito y en termino (si se hizo en los cinco (5) días siguientes a la suspensión), quiénes no lo hicieron, sí el deudor y demás acreedores recorrieron el traslado; anexando todos los soportes pertinentes, dado que en el expediente electrónico no se hallan todas las piezas documentales (si fue del caso que todos los objetantes cumplieron con los lineamientos establecidos en el Art. 552 del C. G. del Proceso).

Lo anterior, en aras de auscultar todas las objeciones y, revisar si cumplen con lo instituido en la norma en cita para resolverlas de plano mediante auto que no admite recursos, o si por el contrario habría de declararlas desiertas, empero se itera, el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA debe ser organizado, pormenorizado, expidiendo las constancias del caso, dado que en el expediente no existe constancia de la actuación surtida después de la audiencia de negociación de deudas. En consecuencia, se le requerirá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** para que de manera INMEDIATA allegue a esta Dependencia Judicial las respectivas constancias del trámite establecido en el Art. 552 del C. G. del Proceso, precisando cuál de los objetantes presentó la objeción **por escrito** y en termino (si se hizo en los cinco (5) días siguientes a la suspensión), informar quiénes no lo hicieron, sí el deudor y demás acreedores recorrieron el traslado; anexando todos los soportes pertinentes, dado que en el expediente electrónico no se hallan todas las piezas documentales (si fue del caso que todos los objetantes cumplieron con los lineamientos establecidos en el Art. 552 del C. G. del Proceso).

SEGUNDO: EXHORTAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, para que, en lo sucesivo, sea organizado en sus trámites de negociación de deudas, pormenorizado, expidiendo las constancias de rigor en cuanto términos

procesales se trate, verificando y anexando en detalle los escritos allegados por las partes y explicando al juez de conocimiento lo precisado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806e99a07ba2350b1a76a2ed39171034fa15ac20062919a7c57acce7640b6e23**

Documento generado en 03/02/2023 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ
RADICACIÓN:	2018-00019

ASUNTO

Se dispone el Despacho a resolver la solicitud elevada por el Apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, relativa a la elaboración del Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso, conforme fue ordenado en sentencia de única instancia calendada 22 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se avista solicitud elevada por el Apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** (Archivo PDF Nro. 02 Expediente electrónico), mediante la cual ruega: *“...la elaboración del Despacho Comisorio, toda vez que se profirió Sentencia el 22 de julio de 2019 en la que otorgó un término al extremo demandado para hacer la entrega voluntaria del bien sin que este cumpliera con lo ordenado”*.

Sin embargo, avizorado el fol. 209 del Cuaderno Físico, se avista que mediante proveído adiado 06 de septiembre de 2019, esta Agencia Judicial dispuso remitir el expediente de la referencia con destino al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en el cual se tramita el Proceso de Reorganización incoado por DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ, bajo radicado 41001.31.03.001.2019.00176.00, por disposición expresa del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por su parte, la Apoderada de la demandada **DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ**, señala oponerse a la solicitud de librar despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble pretendido por Bancolombia, bajo el argumento que aún cursa el proceso de insolvencia que se lleva ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2019-176, *“...por cuanto a pesar que el día 30 de agosto de 2022 se decretó desistimiento tácito, posterior a ello se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en cual fue concedido el 16 de septiembre de 2022 y luego revocado el 06 de octubre de 2022 por recurso interpuesto por Bancolombia dentro el proceso de insolvencia de persona natural ante el juzgado Primero Civil del Circuito, decisión sobre la cual también se insistió en el recurso de apelación y en subsidio el de queja, razón por la cual se interpuso acción de tutela fallada por el Tribunal Superior de Neiva, en la que mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022 se ordenó imprimir trámite al recurso de queja, el cual actualmente se encuentra cursando ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, por tanto no se encuentra resuelto el proceso de fondo ni se encuentra terminado por cuanto aún no ha sido resuelto por el superior, por lo tanto se deberá mantener suspendido todo trámite ante este despacho”*.

No obstante, lo anterior, dentro del proceso de Reorganización Empresarial incoado por DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ, bajo radicado 41001.31.03.001.2019.00176.00 y tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA se surtieron las siguientes actuaciones:

- i.** El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.), mediante providencia calendada 30 de agosto de 2022 DISPUSO:

“PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de reorganización promovido por DIANA YAMILÉ MURILLO ARBELAEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, queda terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR los desgloses a que haya lugar y la devolución virtual a los juzgados de origen de los procesos de ejecución respectivos para que continúen su trámite.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor”.

- ii.** Mediante providencia calendada dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la referida Dependencia Judicial DISPUSO:

“PRIMERO: No reponer el auto del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, por ante la H. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, el subsidiario recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al referido auto. En firme ésta decisión, remítase el expediente virtual.

TERCERO: Negar la solicitud de la demandante de que se le conceda “un espacio de atención personalizada a fin de que se logre insistir en salvar el acuerdo con los acreedores” o que se cite audiencia de conciliación para intentar el acuerdo de reorganización, y advertir que esta decisión no admite recurso de apelación.

CUARTO: Remitir copia de ésta decisión junto con el escrito allegado por la abogada demandante el 6 de septiembre de 2022 a la Superintendencia Financiera para que, dentro del marco de sus competencias y si considera que hay mérito para ello, adelante investigación en contra del acreedor Bancolombia debido a su conducta de no atender o responder oportunamente los requerimientos de la deudora en insolvencia de cara a la negociación del acuerdo de reorganización, y advertir que esta decisión no admite recurso de apelación”.

- iii.** Posteriormente, El TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL M.P. Dr. Edgar Robles Ramírez al decidir la acción constitucional de TUTÉAL incoada por DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ y HOOVER ARLEY SÁNCHEZ ROJAS, en nombre propio y en el de su hija S.S.M. frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, bajo radicado: 41001-22-14-000-2022-00278-00 Discutido y aprobado mediante acta No. 188 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), DISPUSO:

“PRIMERO. – CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitado por DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ y HOOVER ARLEY SÁNCHEZ ROJAS, en nombre propio y en el de su hija, la niña S.S.M., mediante apoderado judicial, de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE NEIVA (H), DEJAR sin efectos el auto proferido el 24 de octubre de 2022 dentro del proceso de reorganización empresarial con radicación No. 41001-31-03-001-2019-00176-00, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE NEIVA (H) que, en un término no superior a los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proferir nueva decisión que en derecho corresponda atendiendo los argumentos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO. - ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada”.

iv. el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante proveído primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), DISPUSO:

“1.- Dar cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia del 29 de noviembre de 2022, notificada vía correo electrónico el día de ayer, proferida por la Sala Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en el trámite de la acción de tutela con radicación 2022-00278. En consecuencia, se deja sin efecto el auto del 24 de octubre de 2022. En su lugar se dispone:

2.- Denegar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022 mediante el cual se declaró la ilegalidad del ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se había concedido a la parte demandante el recurso de apelación frente al auto del 30 de agosto de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se denegó por improcedente dicho recurso de apelación por ser éste un proceso de única instancia.

3.- Conceder el recurso de queja por ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, propuesto por la parte demandante frente al ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022 mediante el cual se declaró la ilegalidad del ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se había concedido a la parte demandante el recurso de apelación frente al auto del 30 de agosto de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se denegó por improcedente dicho recurso de apelación por ser éste un proceso de única instancia.

En firme ésta decisión, cumplido el traslado de rigor, remítase lo pertinente al superior para que se tramita y decida el recurso de queja”.

Así, pues, obsérvese de manera clara, que lo que a la fecha ocupa la atención del H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL es la resolución del recurso de queja propuesto por la parte demandante dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL tramitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA frente al ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2022, por el cual se declaró la ilegalidad del ordinal segundo de la parte resolutive del auto adiado 16 de septiembre de 2022 que había concedido a la parte demandante el recurso de apelación frente al auto del 30 de agosto de 2022 que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar se

denegó por improcedente dicho recurso de apelación por ser éste un proceso de única instancia.

Al respecto, es necesario precisar que el recurso de queja, al tenor de lo instituido en el Art. 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad acceder a otro recurso, lo que lleva a determinar que es un recurso de medio y no de fin, como tampoco suspende término alguno como ocurre con el recurso de apelación. Se trata entonces de provocar que la autoridad judicial superior (en este caso el H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL) de quien negó el trámite de la apelación o la casación (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA), revise si la providencia que resultó contraria a los intereses del quejoso era o no susceptible de ser impugnada por vía de los recursos mencionados, para lo cual se determinara si estuvo bien o mal denegado. (Puesta en Práctica del Código General del Proceso, María del Socorro Rueda, Universidad de los Andes, abril 2018, Pág. 410).

En consecuencia, avista procedente esta Agencia Judicial oficiar al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para que lleve a cabo la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 4-61 Barrio Centro de la ciudad de Neiva tal como fue ordenado en el núm. 2º de la sentencia de única instancia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 22 de julio de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para que lleve a cabo la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 4-61 Barrio Centro de la ciudad de Neiva tal como fue ordenado en el núm. 2º de la sentencia de única instancia proferida por este Despacho en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASELE el link del expediente virtual para que el comisionado pueda extraer las piezas procesales que requiere a efecto de adelantar su encargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f9cf052261d79fac8747a623e38c5b88ec4274e0957553a9d232f33708647**

Documento generado en 03/02/2023 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: *Sucesión Intestada Menor Cuantía*
DEMANDANTE: *DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA*
CAUSANTE: *FIDELINA FIGUEROA CORRALES*
RADICACIÓN: *2018-00636*

Mediante memorial que antecede, la apoderada del señor **DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA**, solicita se sirva fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, empero tal solicitud resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**, dado que a la fecha no se ha surtido en debida forma la notificación al curador designado (Dr. JOSÉ DUVAN NARVAEZ MENDEZ), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FIDELINA FIGUEROA CORRALES Y DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL**.

En consecuencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al (la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: abogadonarvaez@hotmail.com. En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida. En caso contrario, **INGRÉSESE** nuevamente el proceso al Despacho para relevarlo y designar un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb14061be1f51ae0550242e7a9d093b06101a9e867cb8b4d84877c672b5db72**

Documento generado en 03/02/2023 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>